

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Radicación	11001311001720160023400
Demandante	Samara Elsa Sierra Duque
Demandado	Gustavo Enrique Rodríguez Cote

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse respecto de las **objeciones al trabajo de partición**, promovidas por la apoderada judicial de SAMARA ELSA SIERRA DUQUE, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3° y 4°, artículo 509 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

En providencia del 05 de julio de 2017 (folio 159, archivo digital 00, cuaderno principal) se designó a tres partidores de la lista de auxiliares de la justicia para realizar el trabajo de partición de los bienes que conforman la sociedad patrimonial existente entre SAMARA ELSA SIERRA DUQUE y GUSTAVO ENRIQUE RODRÍGUEZ COTE, y el abogado JAVIER ROJAS PÁRAMO aceptó la designación, presentando el último trabajo de partición el 13 de junio de 2020 (folios 193 a 200, archivo digital 00, cuaderno principal).

Del referido trabajo de partición se corrió traslado mediante decisión del 18 de diciembre de 2020, y la apoderada judicial de SAMARA ELSA SIERRA DUQUE presentó objeciones.

ARGUMENTOS DE LAS OBJECIONES

La objetante radica su inconformidad en que considera que el partidor debió haber adjudicado tanto el activo como el pasivo en porcentajes iguales (50% a cada uno de los ex cónyuges), en aras de garantizar la correcta inscripción de la partición en la oficina de registro de instrumentos públicos.

CONSIDERACIONES

El artículo 508 del Código General del Proceso y el artículo 1394 del Código Civil establecen las reglas que el partidor debe tener en cuenta para elaborar el trabajo de partición; en caso de no cumplirse con dichas reglas, o que la adjudicación de los bienes objeto de la partición no respete la distribución equitativa de estos a los herederos, legatarios, cesionarios, o al cónyuge sobreviviente, los interesados pueden ejercer el derecho contradicción del trabajo de partición, a través de la figura de la objeción, que sigue el trámite de los incidentes, atendiendo lo establecido en el artículo 509 del Código General del Proceso.

Previo a la elaboración de dicho trabajo de partición, el artículo 501 ibídem prevé que debe realizarse un inventario y avalúo de los bienes que conforman la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; así, la diligencia de inventarios y avalúos tiene como finalidad relacionar los activos y pasivos que,

en conjunto, forman el patrimonio de los ex compañeros, y que deberán adjudicarse equitativamente a cada uno de ellos.

En este sentido, los inventarios y avalúos son la base sobre la que se elabora el trabajo de partición, es decir, el partidor debe tener como fundamento de la partición y adjudicación aquellos activos y pasivos incluidos en los inventarios y avalúos aprobados por el juez en audiencia o mediante providencia, de ser el caso; así lo ha establecido el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, al señalar que *“el trabajo de partición debe elaborarse con dicha relación de bienes, atendiendo que los inventarios aprobados son la base objetiva de la partición. Sobre el tema, ha dicho la doctrina que: “El inventario y avalúo constituye la parte real u objetiva de la partición, pues esta debe fundarse en dicha diligencia (arts. 1392 y 1821 del C.C. inc. 4º del art. 42 D. 2821 de 1974). Luego, la base de la partición comprenderá todas las partes que conforman el inventario y avalúos, tales como existencia, identificación, adquisición y avalúo legal de los bienes y deudas relacionadas, con la calificación jurídica correspondiente¹”*.

El caso concreto

Con fundamento en la referida normativa, y descendiendo al caso concreto, se aprecia que la apoderada judicial de SAMARA ELSA SIERRA DUQUE solicita que se rehaga el trabajo de partición, debido a que no se adjudicó en partes iguales el activo y el pasivo que conforman el patrimonio de la sociedad conyugal.

Revisado el trabajo de partición elaborado por el abogado JAVIER ROJAS PÁRAMO (folios 193 a 200, archivo digital 00, cuaderno principal), se observa que los activos y pasivos allí relacionados concuerdan con los aprobados en la audiencia adelantada el 02 de febrero de 2018; no obstante, se verifica que se crearon varias hijuelas para el pago de deudas en favor del banco BBVA y en contra de cada uno de los ex cónyuges, y se adjudicó únicamente el activo líquido partible.

Esta circunstancia produce que, a futuro, la oficina de registro de instrumentos públicos no inscriba la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, porque debe adjudicarse el 100% de los predios a los ex cónyuges, en razón del 50% para cada uno, tal y como expresamente lo indica el artículo 1830 del Código Civil; en el mismo sentido, debe hacerse la adjudicación del vehículo que forma parte de la sociedad conyugal.

Como consecuencia de lo anterior, es necesario que el total del pasivo también se adjudique en partes iguales (50% para cada ex cónyuge), sin mencionar lo referente a la forma de pago de dicho pasivo, puesto que esa circunstancia es del resorte de los ex cónyuges, quienes no han manifestado que la distribución deba hacerse de otra forma, o que se debe indicar la manera en que dicho pasivo será cubierto.

Adicionalmente, se aprecia que el partidor asignó hijuelas de activos y pasivos en forma indiscriminada a cada uno de los ex cónyuges; sin embargo, se le pone de presente que solamente debe crearse **una** hijuela de activos y **una** hijuela de pasivos a cargo de cada ex cónyuge, y dentro de dichas hijuelas se

¹ PEDRO LAFONT PIANETTA. Derecho de sucesiones. Tomo II, Pág. 591.

² *Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia*. Sentencia del 07 de diciembre de 2022. Expediente número 11001-31-10-003-2012-00043-04. Magistrado Ponente: Iván Alfredo Fajardo Bernal.

deberán señalar las **partidas** a adjudicar, que deben coincidir con las aprobadas en la diligencia de inventarios y avalúos.

En conclusión, y sin necesarias otras consideraciones, se declararán prósperas las objeciones formuladas por la apoderada judicial de SAMARA ELSA SIERRA DUQUE, y se ordenará rehacer el trabajo de partición con las indicaciones previamente descritas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. Declarar prósperas las objeciones al trabajo de partición, formulada por la apoderada judicial de SAMARA ELSA SIERRA DUQUE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ordenar la rehechura del trabajo de partición, en virtud de lo establecido en el numeral 5°, artículo 509 del Código General del Proceso, por lo cual se deberá adjudicar el 100% de los inmuebles y del vehículo que componen el activo, al igual que el 100% de los pasivos, en partes iguales (50% del activo y 50% del pasivo para cada ex cónyuge), se deberá excluir de las hijuelas del pasivo el apartado de la forma de pago, y se deberá asignar una hijuela de activos y una hijuela de pasivos a cada ex cónyuge, dentro de la cual se incluirán las partidas aprobadas en la diligencia de inventarios y avalúos.

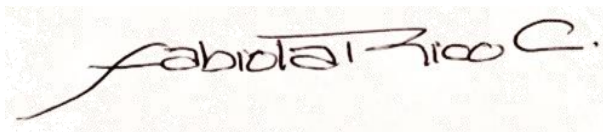
TERCERO. Advertir al partidor que deberá tener en cuenta las indicaciones previamente señaladas, verificando además que los datos de los bienes objeto de partición (números de matrícula inmobiliaria, cabidas, linderos) y de los ex cónyuges (nombres y números de cédula) se encuentren correctamente escritos, en aras de evitar futuras devoluciones por parte de las oficinas de registro, así como posteriores correcciones de la sentencia.

CUARTO. Para dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado, se concede al partidor JAVIER ROJAS PÁRAMO el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 510 ibídem; por secretaría **comunicar** esta decisión al referido abogado (javiropa@hotmail.com) por el medio más expedito.

QUINTO. Cerrar en forma definitiva el trámite incidental de objeción al trabajo de partición, razón por la cual **no deberán anexarse** más escritos o documentos en la carpeta de objeción a la partición, sino en el **cuaderno principal**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 048 de hoy, 22/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

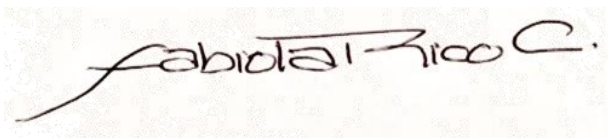
Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicación	11001311001720160050800
Causante	Luis María Garzón Contreras

Téngase en cuenta, para todos los efectos, que venció en silencio el término de traslado de la objeción al trabajo de partición presentada por la apoderada judicial de NIDIA GARZÓN MURILLO.

En aras de continuar con el trámite, se **decretan como pruebas** las documentales obrantes en el expediente; una vez en firme la presente providencia, deberán ingresar las diligencias al despacho para resolver de fondo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 048 de hoy, 22/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720180074800
Causante	Miguel Edmundo Portela Merchán
Demandante	Paulina Clemencia Medina de Portela y otros
Asunto	Agrega registro civil de nacimiento

Para los fines legales pertinentes, se ordena agregar a las presentes diligencias, la copia del registro civil de nacimiento de la heredera SAIDA MYDNEY PORTELA SOTELO, aportado por el Dr. HÉCTOR ALFONSO FLÓREZ VELANDIA, obrante en el numeral 009 del expediente digital, y se pone en conocimiento de los interesados en el presente asunto.

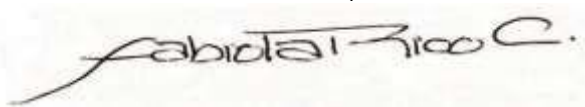
Como quiera que la heredera SAIDA MYDNEY PORTELA SOTELO, fue notificada por la secretaría del Juzgado, de conformidad con el art. 8º de la ley 2213 de 2022, el pasado 21 de septiembre de 2022, como se observa en el ítem 004 del expediente virtual, y a la fecha no ha comparecido al proceso, ni ha manifestado su aceptación de la herencia o si repudia la misma; de conformidad con el inciso 1º del art. 492 del C.G.P., se prorroga el término por **veinte (20) días más**, para que la citada, manifieste a través de apoderado judicial si **acepta o repudia la herencia**; **SO PENA DE QUE EL DESPACHO LA TENGA POR REPUDIADA LA MISMA.**

Secretaría proceda a notificar a la heredera SAIDA MYDNEY PORTELA SOTELO, este proveído junto con el auto admisorio de la demanda, al correo portela-s@hotmail.fr, de conformidad con el art. 8º de la ley 2213 de 2022, remitiendo el link del expediente.

Respecto a la solicitud del Dr. LUIS FELIPE MOLINA GOMEZ, de nombrar partidor, contenida en el documento visto en el numeral 010, se niega la misma, por prematura; toda vez que, en el presente proceso aún falta por resolver sobre la aceptación o repudio de la herencia por parte de la heredera SAIDA MUDNEY PORTELA SOTELO; además, no se ha realizado la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes de la herencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 048De hoy 22-03-2024

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

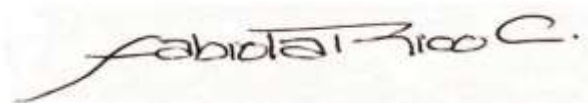
Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720190118900
Demandante	Tomás Acisclo Trujillo Devia
Demandada	Mary Dora Peña Torres
Asunto	Deja sin valor ni efecto alguno

Atendiendo el anterior informe Secretarial, en aplicación del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., y a fin de evitar futuras nulidades, revisado el expediente, en especial el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, por no haberse subsanado en tiempo; pro verificado los documentos aportados por la apoderada actora, en el escrito obrante en el numeral 013, titulado “SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA”, se observa que efectivamente se allegó en tiempo el mencionado escrito, teniendo en cuenta lo reglado en la citada norma, en su inciso 6º, se ORDENA:

Primero: Dejar sin valor ni efecto alguno el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, se ordenó la devolución de la misma con sus respectivos anexos.

Segundo: en auto aparte, se dispondrá sobre el escrito de subsanación visto en el numeral 013 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 048	De hoy 22-03-2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720190118900
Demandante	Tomás Acisclo Trujillo Devia
Demandada	Mary Dora Peña Torres
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al haberse subsanado la misma, como se observa en el numeral 013 del expediente virtual, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **liquidación de sociedad conyugal** que, a través de apoderada judicial, promueve el señor **Tomás Acisclo Trujillo Devia** en contra de **Mary Dora Peña Torres**.

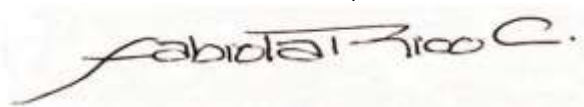
En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **liquidatorio** señalado en el **artículo 523 del Código General del Proceso**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 291 y siguientes del C.G.P.

Se reconoce a la Dra. ROSA ELENA GONZALEZ HERNANDEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y quien actúa igualmente en nombre propio.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 048	De hoy 22-03-2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	110013110017 20210068800
Demandante	María Felisa Cristina Sacristán Valles
Demandado	Pedro Pablo Montenegro Urrego
Asunto	No tiene en cuenta diligencia de citación - notificación

Para ningún efecto legal se puede tener en cuenta la notificación enviada al demandado PEDRO PABLO MONTENEGRO URREGO, allegada por la apoderada de la parte demandante, vista en el numeral 009 del expediente virtual; como quiera que, si bien es cierto, lo realizó a través del correo certificado, remitiendo el auto admisorio y los anexos de la demanda, se observa que en el cuerpo de la misma hace alusión al citatorio de notificación de que trata el artículo 291 del C. G. P., pero igualmente hace referencia a la notificación conforme a los acuerdos del PCSJA 20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA 20-60 del 16 de junio de 2020, mezclando disposiciones totalmente diferentes.

Nótese que de conformidad al art. 291 del C.G.P., este hace alusión a la citación a la parte demanda, para que comparezca al Juzgado a notificarse del auto admisorio de la demanda, y que, de conformidad a dicha norma, no es viable de una vez notificarle el auto admisorio de la demanda y correrle el traslado respectivo a la parte demandada,

Ahora, que si lo que pretende es darle aplicación al uso de las tecnologías, de conformidad con la norma actual, esto es, el art. 8º de la ley 2213 de 2022; debe informar en primera instancia, al juzgado, el correo que posee la parte demandada, e indicar como obtuvo dicho correo, para que el Despacho le autorice la notificación conforme a la citada norma.

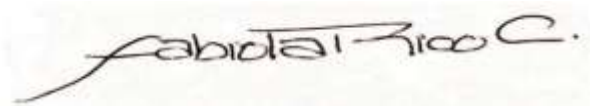
Téngase en cuenta, qué si se realiza la notificación al DOMICILIO de la demandada, se debe aplicar en su totalidad los Arts. 291 y 292 del C.G.P., con los anexos allí exigidos y si es por CORREO ELECTRÓNICO (hoy Art. 8 ley 2213 de 2022), dejándose la constancia de los documentos que se enviaron, se debe allegar la certificación de que el iniciador del destinatario recibió la comunicación y acuse recibo de la misma, normas y circunstancias, que se reitera, **fueron aplicadas indistintamente. (017 expediente virtual)** .

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar en legal forma a la parte ejecutada.

Los documentos remitidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, obrante en el numeral 12 del expediente virtual, se ordena agregar a las presentes diligencias, para que obren de conformidad y en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 048	De hoy 22-03-2024
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	110013110017 20220021100
Demandante	Juan Carlos Naranjo Mendoza
Demandado	María del Socorro Alvino Tapiero

Presentada con el lleno de los requisitos legales, se admitió mediante auto del 7 de junio de 2022, la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal del señor **JUAN CARLOS NARANJO MENDOZA** identificado con **C.C. No. 10.765.691** contra **MARÍA DEL SOCORRO ALVINO TAPIERO** identificada con **C.C. No. 40.777.943**, disuelta mediante sentencia proferida por este despacho judicial el 31 de mayo de 2016.

Mediante providencia del 30 de noviembre de 2022, se tuvo en cuenta el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada MARIA DEL SOCORRO ALVINO TAPIERO, designándole Curadora Ad Litem, quien acepto el cargo y una vez notificada contesto la demanda el 3 de mayo de 2023.

Por auto del 18 de julio de 2023, se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal y posteriormente mediante providencia del 17 de noviembre de señaló fecha para celebrar la diligencia de inventarios y avalúos la cual se llevó a cabo el 12 de diciembre de 2023, en la que se tuvo como partidas del activo ceros (0) y partidas del pasivo ceros (0), por lo anterior, se impartió aprobación y se autorizó a las abogadas de las partes Dra. YEIMY MARITZA RUBIANO REYES y Dra. DIANA RUBY DEL SOCORRO LOPERA RUIZ.

El trabajo de partición fue presentado por las apoderadas judiciales y se le corrió traslado mediante auto del 6 de marzo de 2024, término que venció en silencio.

Como consecuencia de lo anterior, se impone aprobar el trabajo comentado, teniendo en cuenta lo que prescribe el Art. 509 del C.G.P, para proferir las decisiones que en relación a esa norma se deben imponer.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación, correspondiente a la Sociedad Conyugal conformada

por los señores **JUAN CARLOS NARANJO MENDOZA** y **MARÍA DEL SOCORRO ALVINO TAPIERO**.

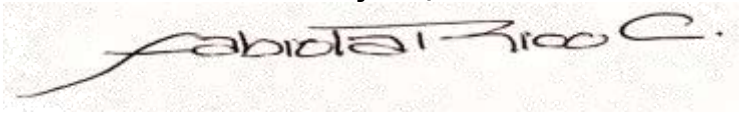
SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges y en el de nacimiento de los señores **JUAN CARLOS NARANJO MENDOZA** y **MARÍA DEL SOCORRO ALVINO TAPIERO**.

TERCERO: EXPEDIR a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación, y de esta sentencia, que requieran, para los fines que los mismos tengan a bien.

CUARTO: PROTOCOLÍCESE el trabajo de partición al igual que esta sentencia en la Notaría que escojan las partes, a costa de los mismos.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **APÓRTESE** al Juzgado copia de la **ESCRITURA PÚBLICA** respectiva.

NOTIFÍQUESE
La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica por estado No. 048 de hoy, 22/03/2024. El secretario LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720230091100
Demandante	Alexander Ramírez Jiménez
Demandada	Harriet Hung Wes-Tien
Asunto	Deja sin valor ni efecto e inadmite la demanda

Como quiera que, revisado el auto proferido el 21 de febrero de 2024, obrante en el ítem 06 del expediente virtual; se observa que el nombre de las partes citado en la referencia del proceso no corresponde al presente asunto; a fin de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades, se procederá a dejar sin valor ni efecto alguno la citada providencia, debiéndose proferir una nueva decisión con los nombres correctos.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, RESUELVE:

Primero: Dejar sin valor ni efecto alguno la providencia adiada el 21 de febrero de 2024, mediante la cual se había inadmitido la demanda.

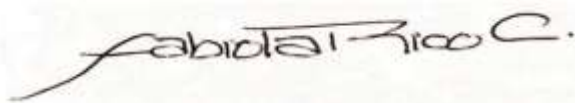
Segundo: INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese poder, dirigido al Juez de conocimiento, en el que se indique el nombre de la parte demandada, junto con sus generales de ley, y con las exigencias del artículo 5º de la Ley 2213 de 2023, esto es, indicando el correo electrónico del abogado a quien se le otorgó el mismo.

2.- De conformidad con el inciso 1º, artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, indique el canal digital (correo electrónico) de las partes y de los testigos, en donde recibirán citaciones.

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (...)”* (Subraya y Negrillas fuera de texto).

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 048	De hoy 22-03-2024
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	